

LEY N° 15143

Modificando y derogando disposiciones que se indica, referentes al Banco Central Hipotecario del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifíquese el inciso c) del artículo 23° de la Ley N° 6126, en la siguiente forma: “Los préstamos que otorgue el Banco conforme a las leyes que lo rigen, devengarán el interés que determine el Directorio según la naturaleza y finalidad de éstos, debiendo dicho interés ser uniforme en cada uno de los tipos de préstamos que haga el Banco, el cual podrá cobrar, además, una comisión no mayor de 1% sobre cada préstamo para gastos de administración, sin que, por ambos conceptos, pueda excederse el límite legal. Los intereses que fije el Directorio se harán conocer mediante el diario oficial “El Peruano” y en los demás que determine el mismo Directorio”.

ARTICULO 2°—Autorízase al Banco Central Hipotecario del Perú a efectuar préstamos para construir o adquirir viviendas a personas individuales o sociedades conyugales que acrediten no tener otra propiedad dentro de la provincia donde se ubique el inmueble que garantice el préstamo y hasta el 75% del valor de la propiedad.

ARTICULO 3°—El Banco Central Hipotecario del Perú al conceder los préstamos a que se refiere el artículo precedente, estará facultado para exigir al solicitante las pruebas que estime necesarias para acreditar su capacidad de pago.

ARTICULO 4°—Amplíese hasta el 75% del valor de la construcción, el porcentaje señalado en el artículo 1° de la Ley N° 11670.

ARTICULO 5°—Compréndase dentro de los beneficios establecidos por el artículo 9° del Decreto-Ley N° 14242, a las personas naturales o jurídicas que efectúen sus inversiones o depósitos en ahorros mediante cédulas hipotecarias, de conformidad con la Ley N° 12464.

ARTICULO 6°—Los Bancos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Crédito, podrán ser autorizados por el Banco Central Hipotecario del Perú, para representarlo en las ciudades de la República fuera de la Capital, Callao y Balnearios. En este caso, las entidades mencionadas estarán obligadas a adquirir, directamente del Banco, cédulas hipotecarias hasta el porcentaje que señale el Directorio.

ARTICULO 7°—Déjese sin efecto la modificación de la Ley N° 6126 a que se refiere el Decreto Supremo de 13 de Marzo de 1934 restableciéndose plenamente la vigencia de los artículos 5°, 9°, 10° y 11° de la precitada ley, sin perjuicio de las operaciones efectuadas con anterioridad a la presente.

ARTICULO 8°—Derógase la Ley N° 11975, el artículo 21° y el inciso g) del artículo 32° de la Ley N° 6126 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Javier Salazar Villanueva.
